



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	200-00469
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Repone parcialmente auto liquido costas y fijó agencias en derecho

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES:

La recurrente, en síntesis, sustenta el recurso bajo los siguientes términos:

Aduce que el juzgado en la liquidación de costas no tuvo en cuenta todos los gastos que se sufragaron en el proceso, por lo tanto, se solicita reajustar las costas incluyendo todos los gastos que fueron sufragados por su poderdante para el trámite del proceso y las cuales pasa a relacionar uno a uno.

De otro lado, el concejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA16-10554 varió el porcentaje de las Agencias en derecho en proceso de mínima cuantía y le ordena a los jueces que fijen las agencias en derecho entre un mínimo del 5% y una máximo del 15%, es decir que en el presente caso luego de liquidar la obligación queda un saldo de \$15.755.703 hasta noviembre de 2020 por tanto el valor mínimo debió fijarse en \$787.785 y el máximo en \$2.363.355 y por lo tanto, las mismas deben ser reajustadas.

Del recurso se corrió traslado a la demandante, siendo que dentro del término, no allegó escrito alguno pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que de acuerdo al artículo 366 Ib., que a su tenor literal reza: *"...la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y la agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad citada, advierte el Despacho que no es procedente reconocer y tener en cuenta como un gasto efectivo las fotocopias, los gastos de mensajería para recoger documentos en la administración, la autenticación de copias, la investigación de propiedades ante Instrumentos Públicos y la generación de certificados, ya que en alguno de ellos no es claro que es para el proceso de la referencia, pues en ninguna parte se mencionan las partes o su radicado, en otras no se advierte cuál es su pertinencia y utilidad y en otros se advierte que fueron adquiridos con anterioridad a la presentación de la demanda y claramente la norma habla de gastos judiciales, es decir generados dentro del proceso, por tanto, no hay lugar a reponer el auto recurrido en tal sentido.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho establece:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas

por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Ahora bien, entrando en materia de aquello que estrictamente atañe a la liquidación efectuada, adviértase que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, este Despacho incurrió en error, por cuanto se calculó el 5% sobre el total del capital, sin estar la tabla actualizada para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, así las cosas, se tiene de conformidad con lo antes señalado el porcentaje no habrá de modificarse, puesto que es una decisión que se encuentra dentro de la esfera de la discrecionalidad de este Juzgado, precisamente atendiendo las actividades desplegadas en el proceso y la duración del mismo; quedando incólume el 5% fijado, sin embargo, habrá de reponerse en tal sentido la providencia atacada, toda vez que actualizada la tabla el valor a calcular no era de \$760.000, como se fijó, sino de \$ 782.000.

En razón de ello, sin lugar a más consideraciones se repone parcialmente el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

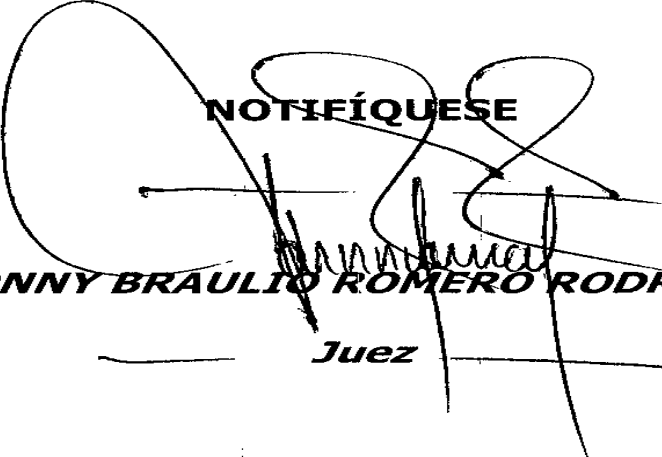
RESUELVE

PRIMERO. REPONER EL AUTO del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el sentido de indicar que las agencias en derecho son de \$782.000 y no de \$760.000, quedando las costas en un total de \$782.000, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO REPONER EL AUTO del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el sentido de adicionar más gastos procesales de los que obraban en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA13-9984 y Circular CSJAC14-2 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez